

CÓDIGO DE ÉTICA DEL CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CAMARA DE COMERCIO E INDUSTRIA DE MOQUEGUA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º.- Alcance y aplicación del Código

El presente Código de Ética es aplicable a los arbitrajes que son sometidos a la organización del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Moquegua, (el Centro), a los procesos arbitrales ad hoc, así como en los casos que el Centro actúe como entidad nominadora de árbitros o autoridad decisoria de recusaciones.

Artículo 2.º.- Obligatoriedad

Las disposiciones de este Código son de obligatorio cumplimiento para los árbitros, integren o no la Nómina de Árbitros del Centro, los funcionarios y el personal del Centro, las partes, los asesores y sus abogados, en cuanto les sea aplicable.

Artículo 3.º.- Normas supletorias

Al presente código se podrá aplicar supletoriamente las normas que corresponden a la Ley de Arbitraje, las normas arbitrales detalladas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, y las disposiciones nacionales o internacionales que orienten la conducta de los intervinientes en un arbitraje.

Artículo 4.º.- Principios que rigen la tramitación de los arbitrajes en el Centro

Los principios que rigen la tramitación de los arbitrajes en el Centro son:

- a) Principios de Independencia e Imparcialidad: El Centro actuará de forma imparcial e, independiente en la gestión de los arbitrajes.
- b) Principio de Transparencia: El Centro proporcionará información sobre la institución, los servicios que brinda y sobre la administración y organización de los arbitrajes a su cargo, conforme las normas aplicables según la materia sometida arbitraje o lo establecido en el Reglamento de Arbitraje del Centro.
- c) Principio de Celeridad: El Centro impulsará la celeridad del desarrollo de las actuaciones en el trámite en los arbitrajes, siempre que su naturaleza lo permita
- d) Principio de Confidencialidad: El Centro velará por proteger la privacidad y confidencialidad de los arbitrajes que administre, salvo disposición legal, de autoridad competente o pacto en contrario de las partes.

d) Equidad: Deberá conducirse en todo momento con equidad, absteniéndose de resolver sobre la base de inclinaciones subjetivas que puedan implicar un preconcepto. Procurará resolver en la forma más objetiva posible.

e) Autoridad: No debe excederse de su autoridad ni dejar de ejercer la que le compete. El límite mínimo y máximo está marcado por lo que las partes han delegado en él. Ha de procurar no apartarse de él ni por exceso ni por defecto.

Artículo 5.º.- Ámbito de aplicación

Los principios expuestos en el artículo 4º, también son aplicables a las partes, sus representantes, abogados y asesores; así como a los miembros del Consejo Superior de Arbitraje y funcionarios de la Secretaría General, en lo que corresponda.

Artículo 6º.- Aceptación del nombramiento

El futuro árbitro aceptará su nombramiento únicamente si se encuentra plenamente convencido de que:

- a) Podrá cumplir su tarea con imparcialidad e independencia.
- b. Si está plenamente convencido de que podrá resolver las cuestiones controvertidas o litigiosas y que posee un conocimiento adecuado de la materia correspondiente.
- c. Si es capaz de dedicar al arbitraje el tiempo y la atención que las partes tienen derecho a exigir dentro de lo razonable.

Artículo 7º.- Deber de revelación

1. Todo árbitro está obligado a suscribir una Declaración Jurada al momento de aceptar el cargo, la cual deberá ser entregada a la Secretaría General del Centro de Arbitraje, la misma que deberá contener todos los hechos o circunstancias que puedan originar dudas justificadas respecto a su imparcialidad o independencia.

El no revelar los hechos detallados a continuación dará la apariencia de parcialidad y puede servir de base para su descalificación.

Enunciativamente, deberá pronunciarse sobre los siguientes hechos o circunstancias:

- a) El no tener relación de parentesco o dependencia con alguna de las partes, sus representantes, abogados o asesores.
- b) El no tener relación de amistad íntima o frecuencia en el trato con alguna de las partes, sus representantes, abogados o asesores.
- c) El no tener litigios pendientes con alguna de las partes.

d) El no haber sido representante, abogado o asesor de una de las partes o haber brindado servicio profesional o asesoramiento o emitido dictamen u opinión o dado recomendaciones respecto del conflicto.

e) El estar suficientemente capacitado para conocer de la controversia, tomando en cuenta el contenido de la disputa y la naturaleza del arbitraje.

f) Si hubiera recibido beneficios de importancia de alguno de los participantes.

g) Si se diera cualquier otra causal que a su juicio le impusiera abstenerse de participar en el arbitraje por motivos de decoro o delicadeza.

Artículo 7º.- Comunicaciones con las partes y sus abogados

Durante el arbitraje, el árbitro debe evitar comunicaciones unilaterales sobre el asunto controvertido con cualquiera de las partes, sus representantes, abogados o asesores. Si tales comunicaciones tienen lugar, el árbitro debe informar de su contenido al Centro de Arbitraje, a la otra parte o partes y a los árbitros.

Si un árbitro tiene noticia de que otro árbitro ha mantenido contactos indebidos con una de las partes, sus representantes, abogados y asesores, lo pondrá en conocimiento del Centro de Arbitraje y de los restantes árbitros para decidir las medidas que deberán adoptarse.

Ningún árbitro puede, directa o indirectamente, aceptar favores o atenciones dignas de mención de alguna de las partes, sus representantes, abogados y asesores.

Los árbitros deben ser especialmente meticulosos en evitar contactos significativos, sociales o profesionales, con cualquiera de las partes, sus representantes, abogados o asesores, sin la presencia de las partes.

Artículo 8º.- Proceso para la verificación de infracciones

Para la verificación de infracciones a los deberes previstos por el presente Código y la imposición de las sanciones respectivas, se estará al siguiente procedimiento:

a) Toda persona natural o jurídica que tenga conocimiento de alguna violación a las normas del presente Código, podrá denunciar la comisión de dichas infracciones ante el Consejo Superior de Arbitraje, a través de la Secretaría General.

b) La denuncia será puesta en conocimiento del denunciado para que, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, formule sus descargos y presente la documentación que estime por conveniente.

c) El Consejo Superior de Arbitraje resolverá sobre la aplicación de las sanciones respectivas. El Consejo Superior de Arbitraje podrá disponer la realización de una audiencia previa, con la presencia del denunciante y del denunciado para que presenten sus posiciones.

Artículo 10º.- Sanciones

1. La infracción a las normas de este Código traerá como consecuencia, según la gravedad de la falta, la imposición al responsable de alguna de las sanciones siguientes:

a) Amonestación escrita.

b) Suspensión de su derecho a ser elegido como árbitro. El plazo de suspensión se impondrá a criterio del Consejo Superior de Arbitraje.

c) Separación del Registro de Árbitros del Centro de Arbitraje, según el caso.

d) Multa hasta por un monto equivalente a veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

2. La multa podrá ser impuesta por el Consejo Superior de Arbitraje, sin perjuicio de aplicar otras sanciones contempladas en este Código.

3. La imposición de sanciones se registrará en el Libro de Sanciones del Centro de Arbitraje a cargo de la Secretaría General, la que conservará los antecedentes respectivos.